



17 de julio, 2024
SM-CONCEJO-0315-2024

Randall Vega Blanco
Alcalde
Municipalidad de Naranjo

Asunto: Transcripción ACUERDO SO-17-022-2024, sesión ordinaria n°17

Estimado señor:

Reciben un cordial saludo de la secretaria del Concejo Municipal de la Municipalidad de Naranjo.

De confirmad con el artículo 53, inciso b) del Código Municipal, me permito transcribir el ACUERDO SO-17-022-2024, dictado por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Naranjo, en la sesión ordinaria n°17, celebrada el 08 de julio del 2024, para lo de su competencia.

PUNTO OCHO: Solicitud de Acuerdo. (Adhesión), Decreto Ejecutivo N° 44335-MICITT, Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones.

ACUERDO SO-17-022-2024. El Concejo Municipal de la Municipalidad de Naranjo, **PREVIA DISPENSA DE TRÁMITE DE COMISIÓN y POR UNANIMIDAD**, con 4 votos a favor de los regidores y regidoras presentes: **Maybel Segura Sotela, Oscar Ignacio Blanco Alfaro, Oscar Eduardo Corrales González y Marco Tulio Ugalde Porras**; con base al Informe de Alcaldía presentado en los oficios MN-ALC-0501-2024 y MN-ALC-0509-2024; **DEFINITIVAMENTE APROBADO ACUERDA:** **CONSIDERANDO:**

- 1. Que la Ley N°7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos establece una declaratoria de interés público en materia de telecomunicaciones, misma que en su artículo 74, que indica:**

"Artículo 74.- Declaratoria de interés público. Considerase una actividad de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la



renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos. Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones podrán convenir entre sí la utilización conjunta o el alquiler de sus redes."

2. Que el contenido del anterior artículo es reiterado en el artículo 76 del Reglamento N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
3. Que, en el mismo sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su voto N°15763 de las 9 horas con 46 minutos del 16 de noviembre de 2011, se refirió al interés público y la importancia en la órbita nacional de la infraestructura en telecomunicaciones indicando:

"(...) IMPORTANCIA, INTERÉS PÚBLICO Y VOCACIÓN NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA DE LAS TELECOMUNICACIONES EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL E INFRACONSTITUCIONAL. A partir de un análisis sistemático del ordenamiento jurídico constitucional e infraconstitucional vigente, es factible concluir que la infraestructura, en materia de telecomunicaciones, tiene una relevancia que excede la esfera de lo local o cantonal, asumiendo un claro interés público y, desde luego, erigiéndose como una cuestión que atañe a la órbita de lo nacional con, incluso, proyecciones en el terreno del Derecho Internacional Público al suponer su desarrollo el cumplimiento de una serie de obligaciones internacionales asumidas previamente por el Estado costarricense. En primer término, como lo ha indicado este Tribunal Constitucional, el tema de las telecomunicaciones tiene gran relevancia constitucional, tanto que en el artículo 121, inciso 14), subinciso c), de la Constitución se indica que los "servicios inalámbricos" o el espectro electromagnético forma parte del dominio público constitucional y concretamente es un bien propio de la Nación, siendo que no puede ser desafectado o salir del dominio del Estado. La Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 de 4 de junio de 2008 –en adelante LGT-, al enunciar los principios rectores en este sector, indica en su artículo 3º, inciso i), que debe haber una "optimización de los recursos escasos", destacando que la utilización de las infraestructuras de telecomunicaciones debe ser "(...) objetiva, oportuna, transparente, no



discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios" (El resaltado es nuestro)(...) Por su parte la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593 de 9 de agosto de 1993, en su artículo 74, modificado por la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones No. 8660 de 8 de agosto de 2008, hizo una declaratoria de interés público de la infraestructura y las redes en telecomunicaciones al preceptuar lo siguiente: "Considérase una actividad de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos". Tal declaratoria tiene grandes repercusiones, por cuanto, se reconoce, por ley, que el tema de la infraestructura en la materia reviste un claro e inequívoco interés público o general que trasciende la esfera de lo local o regional a lo interno del país, para proyectarse en el ámbito nacional e internacional, al permitirle al Estado costarricense cumplir, de buena fe, una serie de obligaciones y compromisos asumidos en el contexto del Derecho Internacional Público."

4. Que, en el voto anteriormente transcrito, resulta claro que, tal como lo indicó la Sala Constitucional, en relación con el asunto de infraestructura en telecomunicaciones, el mismo corresponde a un tema de interés público que trasciende el interés local. No atender este tema de manera adecuada provocaría serios perjuicios para que los habitantes pueden gozar de los beneficios de la sociedad de la información y de las nuevas tecnologías de la información y del conocimiento. Dicha conclusión fue retomada por la Procuraduría General de la República en su dictamen N° C-039-2012, mediante el cual indicó, que existe *"prevalencia de la planificación y regulación presente en las leyes sobre telecomunicaciones y disposiciones adoptadas por el Poder Ejecutivo y la SUTEL por sobre los intereses locales y municipales; por ende, la subordinación de las municipalidades a lo que se haya dispuesto con alcance nacional. Subordinación que abarca lo relativo a la infraestructura, por ser esta de interés nacional"*.



5. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen N°047 del 17 de marzo de 1994, ha definido como interés público lo que a continuación se cita:

"Por su parte, el interés público es la utilidad, la conveniencia de la colectividad o sociedad ante los particulares, o de los más ante los menos; también se entiende como conveniencia o necesidad de carácter colectivo en el orden moral o material (...) Otra definición de interés público referida por la Contraloría General de la República, es la siguiente: 'El interés público de tal modo es el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y consientes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, y que encuentra su origen en el carácter axiológico de esos individuos, apareciendo con un contenido concreto y determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo respecto de ellos, que pueden reconocer en el su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o le afecten, a los que aplaza o sustituye, sin aniquilarlos' (ESCOLA, Héctor Jorge; El Interés Público: Como Fundamento de Derecho Administrativo, Ediciones de Palma, Buenos Aires: 1989, P.249-250)"

6. Que, en relación con la declaratoria de interés público, el inciso b. del artículo 73 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone:

"Artículo 73. Derechos generales del titular de la concesión, autorización y permiso: (...) b. Utilizar bienes del dominio público para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, adecuándose a las normas pertinentes, y de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones; Solicitar las servidumbres necesarias para las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones para servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley."

7. Que visto lo anterior, es relevante que la declaratoria de interés público, se lleve a la práctica. Se considera de gran importancia velar porque las exigencias generadas a los operadores, para el cumplimiento de diversos trámites, nunca se traduzca en obstáculos. El establecimiento de condiciones excesivas no solo



lesiona el cumplimiento de las obligaciones preestablecidas por las leyes y reglamentos del ordenamiento de telecomunicaciones, sino también el régimen jurídico de los derechos e intereses de los usuarios finales para acceder y disfrutar de dichos servicios, conforme lo establecido por el artículo 45 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional de obligatorio acatamiento con efectos erga omnes en sus disposiciones.

8. Que establecer condiciones que limiten el desarrollo de infraestructura, afecta el régimen jurídico de derechos e intereses de los usuarios finales por cuanto no le permite elegir y cambiar libremente al proveedor de servicio, recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles, mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia, cuando cambie entre proveedores de servicio similares, entre otros.
9. Que resulta evidente que existe un interés público que el Estado debe garantizar, en aras del establecimiento, instalación, ampliación, renovación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones.
10. Que la instalación de antenas de telecomunicaciones en infraestructura de soporte para redes de telecomunicaciones, es necesaria para la provisión de los servicios de telecomunicaciones adecuados y de calidad a la población.
11. Que existen factores propios del diseño de la red de telecomunicaciones, relacionados con las capacidades de cobertura y servicio, que requieren la instalación de antenas en zonas geográficas específicas.
12. Que, en relación con la responsabilidad de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, a modo de referencia, es posible indicar lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, en la Resolución N°034-2016-VI, Sección VI, de las 15:00 horas del 29 de febrero de 2016, con respecto a un proceso



llevado contra el Plan Regulador de la Municipalidad de Heredia, que precisamente pretendía imponer condiciones propias del diseño de la red de telecomunicaciones, sin un sustento técnico ni legal; en lo conducente lo que nos interesa:

"Criterio del Tribunal: Finalmente, pasando al análisis de legalidad del antepenúltimo párrafo de la norma número 20, que exige la colocación únicamente de estructuras de telecomunicaciones mimetizadas, en aquellas áreas de facilidades comunales no residenciales y en los lotes residenciales con cambio de uso de suelo, estimamos que la misma debe anularse, pues atenta contra la regulación que contiene el ordinal 75 de la Ley N°7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en tanto dispone que el diseño de las redes públicas es una obligación que corresponde y es definido por cada operador y proveedor de telecomunicaciones debidamente habilitado y con base en los requerimientos de cobertura y calidad de servicio determinado por la SUTEL." (El resaltado es propio).

- 13. Que, sobre el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones en zonas específicas de un cantón, resulta importante considerar el fallo emitido por la Sala Constitucional respecto al desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones en los cantones, así como pretender limitar la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones a zonas específicas. La Sala señaló en el comunicado de prensa sobre la emisión del Voto N° 15763-2011 de las 9:46 horas de fecha 16 de noviembre de 2011, en lo que interesa lo siguiente:**

"En el Voto No. 15763-2011 de las 9:46 hrs. de 16 de noviembre de 2011, la Sala Constitucional zanjó, definitivamente, el tema de la relevancia de la infraestructura en materia de telecomunicaciones (torres y antenas), al señalar que el Estado costarricense se comprometió, a la luz del Derecho Internacional Público, a contar con una infraestructura robusta, sólida y normalizada en materia de telecomunicaciones. Consecuentemente, las municipalidades del país no pueden establecer regulaciones y requisitos asimétricos que impidan una infraestructura normalizada y uniforme. La Sala Constitucional tomó en consideración que a la luz de las exigencias



de la Sociedad de la Información y del Conocimiento y de las nuevas tecnologías la infraestructura, plasmadas en diversas declaraciones de Naciones Unidas, la infraestructura en telecomunicaciones es clave y estratégica para su consolidación y para brindarle a toda persona el acceso universal debido y la posibilidad de contar con más y mejores servicios en la materia. La Sala Constitucional estimó que la infraestructura en telecomunicaciones es un tema de vocación y naturaleza nacional que excede la esfera de lo meramente local o cantonal, siendo que fue declarado de interés público por el artículo 74 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. También se estimó que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones creó un sector de Telecomunicaciones bajo la regencia del MINAET y un Plan Nacional de desarrollo de las Telecomunicaciones que abarcan, incluyen y obligan, también, a las Municipalidades. En definitiva, la Sala Constitucional, señaló que la autonomía de los Municipios no los habilita para sustraerse de competencias de evidente interés público y nacional. Por esto la Sala Constitucional apuntó que los certificados de uso del suelo para la construcción de torres de telefonía celular, debe ser emitido de conformidad con la reglamentación vigente, sin necesidad de modificar los planes reguladores existentes y de someterlos a trámites que pueden obstruir o retardar el proceso de contar, a nivel nacional, con una infraestructura sólida, robusta y uniforme en materia de telecomunicaciones. De igual forma la Sala Constitucional estimó que el otorgamiento de una licencia municipal de construcción de una torre y el otorgamiento de un certificado de uso de suelo de acuerdo con la zonificación existente no supone una modificación o reforma del Plan Regulador o del Reglamento de zonificación que tenga la respectiva Municipalidad.” (El resaltado es propio).

- 14. Que toda Municipalidad debe garantizar el desarrollo de las telecomunicaciones, cumpliendo con las acciones necesarias para que se cuente con una infraestructura robusta, uniforme, sólida y normalizada que garantice a los usuarios el acceso a los servicios de telecomunicaciones, por lo que no se pueden establecer regulaciones y requisitos que lo impidan o dificulten en este sentido.**



15. Que, sobre las disposiciones que establecen la obligación de cumplir con una distancia de separación entre torres de telecomunicaciones, así como entre torres de telecomunicaciones y centros educativos, de salud, o religiosos, se resalta que la ubicación de una torre de telecomunicaciones es un tema técnico especializado, relacionado con el diseño de las redes móviles, tema que compete exclusivamente a los operadores de telecomunicaciones, según regulación vigente y sus obligaciones de cobertura. Aunado a lo anterior, sobre el tema de las distancias entre infraestructura de Telecomunicaciones, también ha indicado el Tribunal Contencioso Administrativo, en la Resolución N° 034-2016-VI, Sección VI, de las 15:00 horas de fecha 29 de febrero de 2016, que en lo conducente señala:

"(...) Y conforme se ha indicado, se ha delegado en un órgano técnico la determinación de la normativa y requerimientos técnicos de este desarrollo, en la Superintendencia de Telecomunicaciones (canon 73 de la Ley 7593); de donde escapa a los gobiernos locales toda definición en esta materia. Es a este órgano a quien corresponde determinar las alturas, distancias y requerimientos técnicos para el eficiente funcionamiento de estas instalaciones, que permitan una adecuada prestación de servicio a los usuarios. También resultan de aplicación y consideración en esta materia, los principios rectores –supraindicados- que rigen esta materia, de donde no podrían las autoridades municipales, desconocerlos, a tal punto de poner trabas contrarias a las reglas de la ciencia y de la técnica, que al tenor de la previsión de los numerales 16.1 y 158.4 de la Ley General de la Administración Pública, forman parte del bloque de juridicidad (...)". (El resaltado es propio).

16. Que el diseño de la red realizado por los operadores debe seguir y cumplir con los parámetros técnicos que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones SUTEL, así como los lineamientos de salud emitidos por el Ministerio de Salud en materia de emisiones electromagnéticas, y cumplir con las disposiciones de la Dirección General de Aviación Civil, con el propósito de brindar el



servicio bajo un modelo nacional de cobertura, accesibilidad y calidad de servicio.

17. Que en torno al desarrollo de infraestructura de telecomunicaciones existe en Costa Rica jurisprudencia, en la que se recalca que el establecimiento de criterios de distancia entre torres y centros educativos, así como la ubicación de las torres de telecomunicaciones no responden a parámetros de uso de suelo o disposición Municipal, sino a una competencia directa otorgada por ley al operador de telecomunicaciones.

18. Que la Municipalidad de Naranjo emitió el *“Reglamento General para Licencias Municipales en Telecomunicaciones de las Municipalidades de Nandayure, Guácimo, San Mateo, Poás, Hojancha, La Cruz, Alajuelita, Upala, Orotina, Tarrazú, Los Chiles, Naranjo, Buenos Aries, Valverde Vega, Bagaces, San Rafael, Pococí, Atenas, Turrubares, San Carlos, Cañas, Corredores, Aserrí, Grecia, Concejo Municipal del Distrito de Colorado, Tucurrique, Monte Verde, Cervantes y Paquera”*; publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 129 del 05 de junio, 2011.

19. Que la Ley N°10216, *“Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica”*, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°106 del 08 de junio de 2022, establece en su artículo 4 lo siguiente:

“ARTÍCULO 4- Municipalidades. El Poder Ejecutivo, a través del rector de Telecomunicaciones, con los criterios técnicos correspondientes, establecerá vía reglamento las disposiciones técnicas relacionadas con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, las cuales deberán ser acatadas por todas las municipalidades del país.”

20. Que el Transitorio III de la ley citada, dispuso:

“TRANSITORIO III- El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), como rector del sector de las Telecomunicaciones, deberá emitir, en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la normativa que establezca



los procedimientos y las especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones referida en esta ley.”

- 21. Que en atención al mandato de la Ley N°10216, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y el Presidente de la República, actuando como Poder Ejecutivo, emitieron el Decreto Ejecutivo N°44335-MICITT, denominado “Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones” publicado en el Alcance N°13 al Diario Oficial La Gaceta N°14, de fecha de 25 de enero de 2024.**
- 22. Que el objetivo del Decreto Ejecutivo N°44335-MICITT, es emitir la normativa que regule los procedimientos y las especificaciones técnicas aplicables al desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones conforme las disposiciones en la Ley N° 10216.**
- 23. Que este Concejo Municipal tiene la posibilidad de emitir su propio reglamento; o bien, aplicar de manera supletoria la norma nacional, es decir, el Decreto Ejecutivo N° 44335-MICITT, “Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones”, emitido por el Poder Ejecutivo, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 14, Alcance N° 13, con fecha de 25 de enero de 2024.**
- 24. Que la emisión de un nuevo Reglamento Municipal requeriría inversión en tiempo y dinero (publicaciones en La Gaceta), y el resultado final será un texto similar o idéntico al Decreto Ejecutivo N°44335-MICITT denominado “Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones”, emitido por el Poder Ejecutivo, publicado en el Alcance N°13 al Diario Oficial La Gaceta N°14, de fecha de 25 de**



enero de 2024, en razón de que las disposiciones técnicas deben estar amparadas en los principios de la ciencia y la técnica.

POR TANTO, EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE NARANJO, ACUERDA:

1. Derogar, en su totalidad, el *“Reglamento General para Licencias Municipales en Telecomunicaciones de las Municipalidades de Nandayure, Guácimo, San Mateo, Poás, Hojancha, La Cruz, Alajuelita, Upala, Orotina, Tarrazú, Los Chiles, Naranjo, Buenos Aries, Valverde Vega, Bagaces, San Rafael, Pococí, Atenas, Turrubares, San Carlos, Cañas, Corredores, Aserri, Grecia, Concejo Municipal del Distrito de Colorado, Tucurrique, Monte Verde, Cervantes y Paquera”*; publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 129 del 05 de junio, 2011.
2. Adoptar, en todos sus extremos, las disposiciones del Decreto Ejecutivo N°44335-MICITT, denominado *“Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones”*, emitido por el Poder Ejecutivo y publicado en el Alcance N°13 al Diario Oficial La Gaceta N°14, de fecha de 25 de enero de 2024.
3. Publicar, el presente acuerdo municipal en el Diario Oficial La Gaceta.

Publicar, el presente acuerdo del Concejo Municipal y el texto del Decreto Ejecutivo N° 44335- MICITT *“Reglamento a la Ley para incentivar y promover la construcción de infraestructura de telecomunicaciones en Costa Rica, sobre los procedimientos y especificaciones técnicas de la infraestructura de telecomunicaciones”*, en el sitio web de la Municipalidad de Naranjo, para conocimiento de las personas usuarios, en los trámites relacionados con infraestructura de Telecomunicaciones.



Por Concejo Municipal,

Karen Mejías Arce
Secretaria